

LOS EFECTOS DE LA JUSTICIA SOBRE EL PROCESO POLÍTICO DEMOCRÁTICO. CORTES SUPREMAS, GOBIERNO Y DEMOCRACIA EN ARGENTINA Y MÉXICO*

Karina ANSOLABEHERE**

SUMARIO: I. *Introducción: los efectos de la justicia sobre el proceso político.* II. *El modelo analítico: los efectos institucionales de la justicia.* III. *Tipos y efectos en Argentina y México: autorrestricción y decisión.* IV. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN: LOS EFECTOS DE LA JUSTICIA SOBRE EL PROCESO POLÍTICO

En este estudio se busca indagar acerca de la relación, a veces tensa y conflictiva, a veces relajada y amigable, entre derecho y política en países en procesos de democratización, e intenta identificar diferentes estilos de relación entre éstos. La indagación se materializa en el análisis comparativo de los casos de Argentina entre 1983 y 2001 y México entre 1988 y 2001.¹

* Este trabajo tiene como fuente principal la tesis doctoral homónima: Ansolabehe-re, Karina, *Los efectos de la justicia sobre el proceso político. Cortes Supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO, 1999 (tesis doctoral).

** FLACSO-IIS. Quiero agradecer especialmente los comentarios recibidos del doctor Francisco Valdés Ugalde y de la doctora Nora Rabotnikof durante el proceso de elaboración del trabajo que sirve de base a este artículo.

¹ Se tomaron en consideración estos periodos en cada uno de los países por considerar que el año de inicio es representativo de un cambio de reglas democráticas de acceso al poder político. En Argentina, 1983 es el año en que luego de la dictadura militar que había comenzado en 1976 se convoca a elecciones para elegir gobierno democráticamente. En México, si bien no existe coincidencia acerca del año en que puede situarse el comienzo de la transición democrática, se optó por 1988 por considerar que ese año representa un punto de ruptura en la legitimidad del régimen político vigente en ese momento, a partir del cual aumenta la demanda por la pluralización de la representación.

En sintonía con la preocupación por la “consolidación” y la “calidad” de las democracias,² así como por el funcionamiento de las economías abiertas, el interés por el desempeño del poder judicial en los países de la región aumenta. El Poder Judicial se constituye en un actor si no de peso al menos de consideración y que comienza a recibir atención por parte de las ciencias sociales, luego de muchos años de haber sido considerado un apéndice del poder ejecutivo en particular, o del poder político en general. Su especificidad se convierte en un interrogante.

La “vigencia del Estado de derecho” como componente de regímenes democráticos que no se agotan en las elecciones limpias y competitivas,³ pero también como elemento de seguridad jurídica para el funcionamiento adecuado de la economía,⁴ está a la orden del día. Se reedita la tensión clásica entre un “gobierno previsible de leyes” o un “gobierno arbitrario de hombres”. La garantía en última instancia de esta deseable previsibilidad descansa en un poder judicial a la altura de las circunstancias; circunstancias que, por cierto, tendrán características diferentes para diferentes concepciones de la relación entre la política y el derecho.⁵

² Munck, Gerardo, “Una revisión de los estudios sobre la democracia: temáticas, conclusiones y desafíos”, *Desarrollo económico*, Buenos Aires, vol. 41, núm. 164, enero-marzo, 2002, pp. 569-609.

³ Diamond, Larry, Marc Plattner, Yun-han Chu y Hung-mao Tien (eds.), *Consolidating the Third Wave of Democracies*, Washington, D.C., Johns Hopkins University Press, 1997; Linz, Juan y Stepan, Alfred, “Toward Consolidated Democracies”, en Diamond *et al.*, *op. cit.* en esta nota, pp. 14-34; Schedler, Andreas, Larry Diamond y Marc Plattner (eds.), *The Self-restraining State. Power and Accountability in New Democracies*, Boulder, Colo., Lynne Rienner Publishers, 1999; O'Donnell, Guillermo, “Delegative Democracy”, *Journal of Democracy*, vol. 5, núm. 1, January, 1994, pp. 55-69; *idem*, “Illusions about Consolidation”, en Diamond *et al.*, *Consolidating the Third Wave of Democracies*, *cit.* en esta nota, pp. 40-58; *idem*, “Horizontal Accountability in New Democracies”, en Schedler *et al.*, *op. cit.* en esta nota, pp. 29-52; *idem*, “The Judiciary and the Rule of Law”, *Journal of Democracy*, vol. 11, núm. 1, January, 2000, pp. 25-31.

⁴ Jarquín, Edmundo y Carrillo, Fernando, *Justice Delayed. Judicial Reform in Latin America*, Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo, 1999; Burky, Shahid y Perry, Guillermo, *La larga marcha. Una agenda de reformas para la próxima década en América Latina y el Caribe*, Washington, D.C., Banco Mundial, 1998; *idem*, *Más allá del consenso de Washington. La hora de la reforma institucional*, Washington, D.C., Banco Mundial, 1998.

⁵ Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona, Ariel, 1996; Nino, Carlos S., “La filosofía del control judicial de constitucionalidad”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 4, 1989, pp. 79-88; Ansolabehere, *op. cit.*, *supra* nota (*).

No obstante, hay una pregunta que la mayoría de estos trabajos (preocupados por la independencia del poder judicial frente al poder político, por la eficiencia de aparatos de justicia ineficientes, o por las condiciones de posibilidad de las reformas al poder judicial) no se han hecho: *¿De qué manera la aplicación del derecho afecta la distribución de recursos en el proceso político democrático?* Éste es el interrogante que se busca responder aquí, y más específicamente: *¿cómo diferentes tipos de cortes supremas de justicia distribuyen recursos y en esa distribución “moldean” instituciones políticas?*

Se propone un paréntesis momentáneo sobre la preocupación por la independencia del poder judicial, por su función de límite del gobierno, contrapeso de los otros poderes o árbitro del sistema político democrático para analizar, aún en los contextos argentino y mexicano, los efectos de sus concepciones sobre la distribución de recursos políticos, la forma en que afecta instituciones, tanto facultades de poderes como garantía de derechos íntimamente vinculados con el proceso democrático. Paréntesis que no implica desconocer la tradición de dependencia del poder judicial (especialmente de las cortes supremas respecto el poder político), sino asumir que, aún en estos contextos, pueden afectar de manera distinta la distribución de recursos políticos y la relación entre el poder judicial y poder político.

En consonancia con el interés antes señalado, se problematizan tanto las decisiones de las cortes supremas de justicia argentina y mexicana, como sus efectos sobre el proceso político. Por una parte se asume que las decisiones de las cortes reflejan preferencias que implican cálculos estratégicos sobre costos y beneficios y que, en consonancia con los postulados del neoinstitucionalismo histórico, esas preferencias son endógenas al marco institucional en el que se insertan.⁶ Por otra parte, se asume que los efectos institucionales sobre el proceso político no son inocuos, sino que configuran de formas determinadas el espacio de la política y el de la relación entre la política y el derecho.

A los efectos de responder la pregunta propuesta, se optó por el camino siguiente: en primer lugar se realiza una breve descripción del modelo

⁶ El cual, en nuestro estudio, se asimila con las posibilidades de control mutuo entre las cortes supremas, el poder político y el poder judicial, las que derivan en la caracterización de diferentes tipos de cortes (lo cual equivale a aceptar que, aun en contextos como los de nuestras cortes, puede haber matices en las formas de vinculación con el poder político y las instancias inferiores del Poder Judicial).

analítico propuesto; en segundo lugar se lo aplica a los casos de Argentina y México y, finalmente, se intenta esbozar algunas conclusiones.

II. EL MODELO ANALÍTICO: LOS EFECTOS INSTITUCIONALES DE LA JUSTICIA

La discusión teórica sobre la relación óptima entre el derecho y la política, o más concretamente, los diferentes modelos de relación entre poder judicial y poder político,⁷ así como los estudios sobre postransición a la democracia, dan cuenta de dos preguntas respondidas⁸ y una preocupación omitida respecto de la relación entre poder judicial y democracia.

⁷ Gargarella, *op. cit.*, nota 5; Nino, Carlos. S., *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997; Ackerman, Bruce, *We the People: Foundations*, Cambridge, Harvard University Press, 1991; *idem*, *El futuro de la revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1995; Blanco Valdés, Roberto, *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1998; Agresto, John, *The Supreme Court and Constitutional Democracy*, Ithaca, New York, Cornell University Press, 1987; Bickel, Alexander, *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978; Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1988; Elster, Jon y Rune Slagstad, *Constitucionalismo y democracia*, México, FCE, 1999; Ferrajoli, Luigi, "La democracia constitucional", en Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2001, pp. 255-272; Fiss, Owen, "The Right Degree of Independence", en Stotzky, Irwin (ed.), *Transition to Democracy in Latin America: The Role of the Judiciary*, Boulder-San Francisco-Oxford, Westview Press, 1993, pp. 55-73; Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, London, Oxford University Press, 1963; Sunstein, Cass, *Designing Democracy. What Constitutions Do*, New York, Oxford University Press, 2001; Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2000; Ely, John Hart, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control de constitucionalidad*, Bogotá, Universidad de los Andes-Siglo del Hombre Editores, 1997; Zuckert, Michael, "Hobbes, Locke, and the Problem of the Rule of Law", en Shapiro, Ian (ed.), *The Rule of Law*, New York-London, New York University Press, 1994, pp. 63-80.

⁸ Diamond *et al.*, *op. cit.*, nota 3; Domingo Villegas, Pilar, "Judicial Independence: The Politics of the Supreme Court in Mexico", *Journal of Latin American Studies*, Cambridge, vol. III, Part III, October, 2000; Negretto, Gabriel y Ungar, M., "Estado de derecho e independencia del Poder Judicial en América Latina: Los casos de Argentina y Venezuela", *Política y Gobierno*, México, vol. VI, núm. 1, 1997, pp. 81-114; Linz y Stepan, *op. cit.*, nota 3; O'Donnell, "Horizontal Accountability..." y "The Judiciary and the Rule of Law", *cit.*, nota 3; Smulovitz, Catalina, "Constitución, poder judicial en la nueva democracia argentina. La experiencia de las instituciones", en Acuña, C. (comp.), *La nueva matriz política argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1995, pp. 71-113; Prillaman, William, *The Judiciary and Democratic Decay in Latin America*, Nueva York, Praeger, 2000.

En el caso de la discusión teórica, la pregunta sobre la que se articulan las reflexiones es: ¿cuál es la relación adecuada entre poder judicial y poder político en un orden político democrático? Por su parte, en los estudios más influyentes sobre transición y postransición a la democracia en la ciencia política contemporánea, la pregunta respecto del poder judicial es: ¿cómo lograr subsanar sus defectos de funcionamiento para instituir un poder judicial consonante con un orden político democrático?

La preocupación omitida, en tanto, refiere a la pregunta aquí propuesta: ¿qué efectos institucionales han tenido o podrían tener las intervenciones judiciales? En otras palabras: ¿cómo es que el poder judicial, a través de sus productos, distribuye recursos políticos y “moldea” el proceso político estipulado constitucionalmente? *Lo anterior supone asumir tanto a la decisión judicial como a sus efectos como problemáticos.*

Más allá de los defectos de funcionamiento del poder judicial en América Latina —como numerosos trabajos lo han demostrado,⁹ abogando por su resolución—, esta propuesta intenta partir de otras premisas analíticas para responder a otras cuestiones.

En lo que podría denominarse una interpretación *tradicional*, los efectos de la interpretación judicial sobre el proceso político democrático se consideran consecuencias automáticas de relaciones predeterminadas entre las características del poder judicial y los efectos que produciría sobre el proceso político. En ellas, la función judicial se neutraliza al considerársela “no problemática”, en la medida en que se ajusta a los cánones establecidos. Se asume que el poder judicial será dócil y prudente. Si el poder judicial en cuestión (no) cumple con las características deseables, sólo producirá efectos políticos positivos (negativos) sobre el proceso político democrático.

Por su parte, en relación con la preocupación omitida, no puede dejar de destacarse que existen esbozos de respuestas a una de las cuestiones que subyacen a la preocupación omitida, la correspondiente al carácter no problemático, dócil y prudente de la decisión judicial. Los mismos vienen dados por los estudios de las denominadas *judicial politics*. Desde

⁹ Prillaman, *op. cit.*, nota 8; Buscaglia, Edgardo y Domingo, Pilar, *Impediments to Judicial Reform in Latin America*, México, CIDE, 1997 (Sdtep 62); Buscaglia, Edgardo y Dakolias, Maria, *Judicial Reform in Latin American Courts. The Experience in Argentina and Ecuador*, Washington, D.C., World Bank, 1996 (World Bank Technical Paper No. 250).

la ciencia política se toman en cuenta los condicionantes de las decisiones judiciales. La decisión judicial se problematiza. Se confrontan la neutralidad, la imparcialidad y el aislamiento supuestos de los jueces en el proceso de toma de decisiones que constituyen el sentido común de muchos de los actores del proceso judicial.¹⁰ La preocupación es por la política de las decisiones (no los efectos políticos de éstas), se pregunta acerca de las motivaciones de los jueces en la decisión: *¿por qué deciden como deciden?* Pregunta que se asume desde dos posiciones básicas, una de raíz socio-psicológica¹¹ y otra que parte de la presunción de racionalidad de los actores.¹²

La influencia de esta perspectiva de análisis ha comenzado a permear trabajos recientes sobre el poder judicial en la región. Son claros ejemplos los trabajos de Gretchen Helmke,¹³ sobre la Corte Suprema argentina en dictadura y democracia, o de Iaryczower, Spiller y Tommasi¹⁴ y de Domingo¹⁵ sobre las decisiones de las cortes argentina y mexicana respectivamente. La inseguridad institucional influye sobre las decisiones a favor o en contra del gobierno por parte de las cortes. Éstas y sus miembros son actores estratégicos que evalúan sus decisiones de acuerdo con la preservación de su posición en el contexto político en que se insertan. Los jueces ya no están aislados, ni deciden sólo con arreglo a derecho o con arreglo a las necesidades del gobierno de turno; son actores relativamente autónomos que se cuidan de los riesgos del contexto en el que actúan y arrastran las inercias de la historia de la institución de la que forman parte.

¹⁰ Epstein, Lee y Jack Knight, "Toward a Strategic Revolution in Judicial Politics: A Look Back, a Look Ahead", *Political Research Quarterly*, vol. 53, núm. 3, September, 2000, pp. 625-661; Shepsle, K. y Boncheck, M., *Analyzing Politics. Rationality, Behavior and Institutions*, New York, WW Norton & Co, s.f.

¹¹ Crecientemente desplazada por la denominada "revolución estratégica" en la *judicial politics* (Epstein y Knight, *op. cit.*, nota 10).

¹² Epstein y Knight, *op. cit.*, nota 10; Segal, Jeffrey A., "Separation-of-Powers Games in the Positive Theory of Law and Courts", *American Political Science Review*, vol. 91, 1997, pp. 28-44.

¹³ Helmke, Gretchen, *The Logic of Strategic Defection: Insecure Tenure and Judicial Decision-making in Argentina under Dictatorship and Democracy*, University of Notre Dame-Departamento de Gobierno (mimeo).

¹⁴ Iaryczower, Matías *et al.*, "Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina 1935-1998", *American Journal of Political Science*, vol. 46, núm. 4, october, 2002.

¹⁵ Domingo, *op. cit.*, nota 8.

No obstante el avance que implican los aportes de estos estudios, la omisión sigue presente, pues indagan acerca de la forma en que deciden los jueces, pero no se preguntan por los efectos institucionales que estas decisiones producen.¹⁶

Avanzar en el desarrollo de una mirada *dinámica y relacional*, por oposición a la perspectiva tradicional antes señalada, está asociado con la *posibilidad de identificar matices, improntas diferentes de relación entre derecho y política, poder judicial y poder político*, aún en contextos no ideales de relación como son los de las democracias recientes. En este marco se propone el desarrollo de una tipología sobre la relación entre cortes supremas y poder político y corte suprema y poder judicial desde el supuesto de que tipos diferentes de cortes producirán tipos diferentes de efectos institucionales.

Esta posición supone tomar en cuenta, junto con las *judicial politics*, que el poder judicial no es dócil y prudente por definición.¹⁷ Antes bien, en consonancia con el neoinstitucionalismo histórico,¹⁸ se supon-

¹⁶ No obstante, no puede dejar de hacerse referencia a un grupo de trabajos que de alguna manera se preguntan por los efectos de la acción jurisdiccional. Por una parte se encuentran aquellos que dan cuenta de las formas en que el control jurisdiccional afecta reglamentos y leyes sancionados por los poderes representativos, fundamentalmente para el caso norteamericano (Shapiro, Martin, *Who Guards the Guardians? Judicial Control of Administration*, Athens, University of Georgia Press, 1988). Por otra parte se encuentran aquellos que se inscriben en la llamada corriente de la “revolución de los derechos” (*rights revolution*) (Ignatieff, Michael, *The Rights Revolution*, CBC Massey Lectures Series, 2000; Epp, Charles, *The Rights Revolution. Lawyers, Activism and Supreme Courts in Comparative Perspective*, Chicago-London, University of Chicago Press, 1999), la cual indaga las formas y causas por las cuales las cortes comienzan a hacer efectivos en sus fallos los derechos civiles que superan el mero derecho de propiedad como era común por lo menos en el caso norteamericano (Epp, *op. ult. cit.*).

¹⁷ Un trabajo pionero en esta perspectiva es el de Helmke, *op. cit.*, *supra* nota 13, el cual demuestra, para el caso argentino, que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia entre 1976 y 1995 diferían en su relación con el poder ejecutivo. En los momentos de debilitamiento del poder ejecutivo, observa mayor cantidad de decisiones de la corte contrarias a éste.

¹⁸ Hall, Peter y Taylor, Rosemary, “Political Science and the Three New Institutionisms”, *Political Studies*, Cambridge, vol. 44, núm. 5, December, 1996, pp. 936-957; Steinmo, Sven, Kathleen Thelen y Longstreth, F., *Structuring Politics: Historical Institutionalism in Comparative Analysis*, New York, Cambridge University Press, 1998; Goodin, Robert E., *The Theory of Institutional Design*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996; Powell, William y Di Maggio, Paul (comps.), *El nuevo institucionalismo en el análisis organizacional*, México, FCE, 1999.

drá que los jueces, las cortes supremas o el poder judicial como un todo, tienen preferencias propias cuya formación es endógena al marco institucional en el que están insertos. Marco institucional presente, pero configurado tanto por las inercias del pasado, historia institucional (*path dependence*), como por las expectativas (certidumbre e incertidumbre) sobre el futuro. En tanto que influidas por marcos institucionales con estas características, la formación de preferencias se vuelve problemática; éstas se conforman como yuxtaposición de la situación presente, las experiencias pasadas y las expectativas sobre el futuro y configuran modalidades específicas de procesamiento del riesgo (más o menos aversas) del contexto en que se insertan.¹⁹ Partiendo de esta premisa, es que se considera al proceso de decisión judicial como *relacional*, vinculado con su entorno —los otros poderes del Estado y la organización profesional judicial— antes que totalmente dependiente del poder ejecutivo (como sostiene la posición tradicional para la región) o aislado y neutro (como tienden a considerarlo los propios juristas o pretenden los partidarios de modelos contramayoritarios). Supuestos que, por otra parte, son consonantes y se inspiran en los desarrollos de la teoría social contemporánea,²⁰ según los cuales existe una co-determinación en la relación entre actores y estructuras.

La adopción de este tipo de mirada implica tomar con precaución la idea de que el cambio del régimen político y, por tanto, la entrada en vigencia de las condiciones de posibilidad de una democracia, deberían marcar cambios inmediatos en la interpretación constitucional tendiente a viabilizar dichas condiciones. Las inercias institucionales, más la incer-

¹⁹ En un intento de complejizar algunos supuestos del denominado neoinstitucionalismo de elección racional (*rational choice*) (Shepsle, K., "Institutional Equilibrium and Equilibrium Institutions", en Weisberg, H. (ed.), *Political Science: The Science of Politics*, New York, The Agathon Press, 1986; Riker, William, *Liberalism against Populism*, Prospect Heights, Illinois, Waveland Press, 1988), sostendremos con Kathleen Thelen y Sven Steinmo ("Historical Institutionalism in Comparative Politics", en Steinmo *et al.*, *op. cit.*, nota 18, p. 9) que: "Tomando los fines, las estrategias y preferencias como algo a ser explicado, el institucionalismo histórico muestra que, a menos que se conozca algo sobre el contexto, las asunciones amplias sobre el comportamiento 'autointeresado' están vacías...el institucionalismo histórico no tiene problemas con la idea de la elección racional de que los actores políticos actúan estratégicamente para alcanzar sus fines. Pero claramente no es muy útil dejar eso allí. Necesitamos un análisis históricamente basado que nos diga que están tratando de maximizar y por qué ellos enfatizan ciertos fines sobre otros".

²⁰ Giddens, Anthony, *La construcción de la sociedad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1997; Goodin, *op. cit.*, nota 18.

tidumbre sobre los arreglos institucionales futuros, llevan a relativizar ese desarrollo lógico y a complejizar su análisis a los efectos de poder identificar en qué condiciones eso puede producirse y en cuáles no.

Posición que, sin dejar de reconocer la asimetría entre poderes del Estado,²¹ pretende desplazar al Poder Judicial en general y a las cortes supremas en particular, del lugar de espejo de las decisiones presidenciales y tomarlo como un poder del Estado que cumple un rol en el proceso político: configura instituciones distribuyendo recursos. Es decir, se trata de un poder del Estado con características peculiares,²² cuyas decisiones son inapelables y tienen una función decisoria que da forma, en cierto sentido, al marco básico del proceso político, la Constitución.

Es este cambio de perspectiva el que adopta este trabajo. Si las decisiones de las cortes supremas de justicia fueran el “espejo legalizante” de las decisiones de los presidentes, como se sostuvo durante mucho tiempo en la región, no tendría sentido estudiar a esta instancia. Esta decisión no implica desconocer la sumisión al poder político que ha caracterizado (y en muchos casos todavía caracteriza) a las cortes en los países en proceso de democratización. No obstante, el trabajo trata de dar cuenta de los matices que pueden tener los efectos de las decisiones de las cortes aún en este escenario. Se busca, en otros términos, ver cómo en estos contextos las características de la vinculación de las cortes con el poder político y el poder judicial pueden ser diferentes, y cómo esas diferencias, pueden dar por resultado efectos diferenciados sobre la configuración del proceso político.²³

²¹ Sobre todo en regímenes fuertemente presidencialistas como el argentino y el mexicano.

²² Peculiaridad que aquí se vincula con que su actuación, en general, no es preventiva, sino correctiva de la cuestión en litigio, y donde ejerce iniciativa sobre los asuntos sobre los que trata por la negativa: haciendo uso de sus facultades (en el caso de las cortes supremas) para derivarlos a instancias inferiores o declarándolos improcedentes. Si bien no será tratado en este trabajo, dar cuenta de lo que las cortes supremas delegan y rechazan, y sus razones para esto, permitirían ampliar el conocimiento sobre las acciones y argumentos de nuestros poderes judiciales.

²³ A modo de ejemplo: la idea que subyace a este planteo es que los términos de la relación con el poder político no será la misma en una corte que forme parte de una organización judicial fuerte, o que tenga autonomía presupuestaria, que en la situación inversa. Una perspectiva similar han adoptado estudios recientes sobre la relación entre parlamentos y poderes ejecutivos (Cox, Gary y Scott Morgenstern, “Legislaturas reactivas y presidentes proactivos en América Latina”, *Desarrollo económico*, Buenos Aires, vol. 41, núm. 163, octubre-diciembre, 2001, pp. 373-393.) o entre cortes supremas de justicia y

El esquema explicativo que se propone, para el análisis de los efectos institucionales de las cortes supremas en países en procesos de democratización, concibe a las cortes como aversas al riesgo, comportamiento que se deduce a) del contexto de alta incertidumbre institucional en que están situadas, o al decir de O'Donnell,²⁴ de profusa institucionalización informal, y b) de la herencia de una historia institucional de subordinación del poder judicial y las cortes supremas al poder político y de la aplicación del derecho a las necesidades de la política.

Este esquema toma en cuenta los efectos de la interpretación constitucional de diferentes tipos de cortes sobre el esquema de división de poderes.²⁵

Por una parte, se considera que las posiciones sobre la división de poderes son representativas de los efectos, porque a través de la jurisprudencia que versa sobre el tema, las cortes dirimen la distribución de recursos entre poderes del Estado (lo cual incluye la relación entre el poder judicial y el poder político) con mayor o menor apego al diseño constitucional. De esta manera se indaga sobre la forma en que el poder judicial influye sobre el espacio de la política de manera positiva, cómo se posiciona efectivamente ante el conflicto político y cómo asigna cuando interviene, antes que cómo limita a la autoridad.

La relación general sobre la que se organiza el esquema anterior es que: *en contextos de alta incertidumbre institucional y una historia de inestabilidad institucional, tipos de cortes que procesen de manera distinta el riesgo del contexto tenderán a producir diferentes efectos institucionales sobre sus facultades y de las del poder político, así como sobre la politización de la justicia.*

Se asume que en países fuertemente presidencialistas y con una tradición política dudosamente democrática, como los que se van a considerar, una alta aversión al riesgo por parte de las cortes está asociada con una tendencia a un sistema desequilibrado de división de poderes, favorables al poder ejecutivo y a una mayor politización de la justicia.

poderes ejecutivos (Helmke, *op. cit.*, nota 13; Iaryczower, Spiller y Tommasi, *op. cit.*, nota 14).

²⁴ O'Donnell, Guillermo, "Otra Institucionalización", en *idem*, *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Buenos Aires, Paidós, 1997.

²⁵ Por ello la fuente documental básica considerada en los casos analizados es la jurisprudencia de las cortes argentina y mexicana que gira en torno a este tema durante el período bajo análisis.

Se propone que el tipo de corte, el cual permite diferentes modalidades de procesamiento del riesgo del contexto, incide sobre la forma en que el derecho concibe las relaciones al interior del poder político, al interior del Poder Judicial y la relación entre poder político y Poder Judicial.

Este modelo toma en consideración los siguientes elementos:

Como constantes:

- La alta incertidumbre institucional del contexto.
- La historia de inestabilidad institucional de las cortes.

Como variable independiente:

- El tipo de corte suprema (y la forma de procesamiento del riesgo que genera).

Como variable dependiente

- Los efectos institucionales sobre el proceso político de la jurisprudencia de las cortes.

1. *Las constantes*

Dado que el interés de este trabajo es dar cuenta de la forma en que las cortes afectan el proceso político en países recientemente democratizados, donde los cambios y la adecuación de las reglas de juego vigente están al orden del día, se considera que las mismas operan en contextos políticos de alta incertidumbre institucional, sin dejar de reconocer que éstos pueden tener particularidades en los diferentes casos nacionales.

En este sentido se definirá como un contexto político de alta incertidumbre institucional aquel en que son inciertos, si no los procesos de acceso a cargos electivos, los de formulación de políticas, administración del Estado, relaciones entre poderes y relación con la ciudadanía. Esta definición se apoya (y amplía) en la ya clásica definición de Adam Przeworsky,²⁶ según la cual la democracia es el régimen político que se caracteriza por la certidumbre en los procedimientos y la incertidumbre en

²⁶ Przeworsky, Adam, “La democracia como resultado contingente de conflictos”, en Elster y Slagstad, *op. cit.*, nota 7, pp. 89-110.

los resultados en el acceso a los cargos electivos. Concepto que implica asumir como consustancial a la democracia un tipo de incertidumbre, la relativa a los resultados, pero no la correspondiente a los procesos, ya que éstos garantizan el cumplimiento *de* y la confianza *en* las reglas de juego básicas. Al respecto, la suposición de esta alta incertidumbre respecto de los procesos es sinónima de la existencia de marcos institucionales que por su imprevisibilidad “estructural” tienden a derivar en elecciones influidas por la evaluación de las amenazas que implica el ejercicio de mecanismos de control mutuo entre diferentes organismos en los distintos momentos.

Por su parte, existe consenso en afirmar que la experiencia histórica de los actores influye en sus decisiones presentes.²⁷ En este sentido, trayectorias de mayor o menor estabilidad de las personas (miembros) y de las reglas que regulan el funcionamiento de las cortes influirán en las decisiones actuales de éstas. De acuerdo con la relación propuesta, una tradición de alta inestabilidad en las personas y en las instituciones que las regulan tenderán a generar decisiones de las cortes más proclives al mantenimiento del *status quo*.

2. *Tipos de cortes supremas y procesamiento del riesgo del contexto*

En un todo de acuerdo con la preocupación de este trabajo acerca de los estilos de relación entre política y derecho, el *tipo de corte suprema*, se considerará la adición de dos elementos básicos: *la posibilidad de control mutuo corte suprema-poder político*, y *la posibilidad de control mutuo corte suprema-poder judicial*, combinación que redundará en diferentes formas de procesamiento del riesgo del contexto.

Combinación que se considera relevante, donde la incertidumbre sobre las instituciones implica a ambas relaciones, porque la evaluación de las posibilidades de veto y/o cooperación entre poder político y poder judicial, y entre corte suprema y poder judicial, se supone que influirá en las decisiones de cada una de las cortes supremas.

Se toman como indicadores de la dimensión *Posibilidad de control mutuo corte suprema-poder político*:

²⁷ Hall y Taylor, *op. cit.*, nota 18; Evans, Peter, *Embedded Autonomy*, Princeton, N. J., Princeton University Press, 1995.

- Desde la corte hacia el poder político: las características de la institución del control jurisdiccional de constitucionalidad en tanto facultad del Poder Judicial para dejar sin efecto decisiones del poder político (leyes, reglamentos, disposiciones, etcétera) por inconstitucionalidad.
- Desde el poder político hacia la corte: la operación de mecanismos de rendición de cuentas (*accountability*)²⁸ por parte de la corte sobre su presupuesto y el ejercicio del cargo.

Se postula que existe una posibilidad de *control mutuo fuerte* cuando la corte tiene facultades en materia de control de constitucionalidad exclusivas y de alcance general, y rinde cuenta de su desempeño. En tanto se considera que existe una posibilidad de *control mutuo débil* cuando las facultades sobre el control de constitucionalidad no son exclusivas de la corte y sólo se aplican al caso en litigio,²⁹ y cuando la corte ofrece resistencias para rendir cuentas de su desempeño.

Se toman como indicadores de la dimensión *Posibilidad de control mutuo corte suprema-Poder Judicial*:

²⁸ Con Schedler (“Conceptualizing Accountability”, en Schedler *et al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 14) entenderá “*accountability*” como un concepto complejo que hace referencia a dos cuestiones básicas: “...respuesta (*answerability*), la obligación de los servidores públicos de informar sobre y explicar qué hacen; y *enforcement*, la capacidad de las agencias de control de imponer sanciones sobre los funcionarios que violen sus obligaciones públicas”. Si bien en la región la cuestión del control público de la actividad judicial ha recibido escasa atención (en todo caso se problematiza su fortalecimiento como un factor de control), desde el interrogante de este trabajo se considera relevante tomar en cuenta esta dimensión bajo el supuesto de que la rendición de cuentas es sinónimo de publicidad y, por tanto, un incentivo para la mayor transparencia y accesibilidad pública a la actividad judicial. Lo cual implica considerarlo un poder público y, por tanto, sujeto a escrutinio en tanto instancia que maneja y produce recursos públicos (lo cual de ninguna manera supone justificar interferencia en sus decisiones o la manipulación de su composición).

²⁹ Esta distinción está relacionada con las características que asume la institución del control jurisdiccional de constitucionalidad. En cuanto a las facultades, éste puede ser *concentrado*, en tanto es atribución exclusiva de la corte, o *difuso* cuando es una atribución tanto de la corte como de los tribunales inferiores del poder judicial (Nino, *op. cit.*, nota 5; Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política. Poder judicial y democracia*, Madrid, Taurus, 1999). En cuanto al alcance de la decisión, éste puede ser general, cuando deja sin efecto la norma en litigio, o particular, cuando la norma objetada sólo queda sin efecto para ese litigio.

- *Desde la corte hacia los magistrados y funcionarios del poder judicial*: las características de la intervención en el desempeño judicial, y en la carrera judicial (en la designación, ascenso, y destitución de los jueces).
- *Desde los magistrados y funcionarios del poder judicial hacia la corte*: el grado de organización de magistrados y funcionarios y su incidencia en la organización interna de este poder, así como el nivel de autonomía en sus decisiones (tomando a la obligatoriedad de la jurisprudencia como parámetro).

En este caso se considera que existe una posibilidad de *control mutuo fuerte* cuando la corte (aunque no tenga posibilidades privilegiadas de intervención en la designación de los magistrados y funcionarios) interviene en la carrera judicial, su jurisprudencia no es obligatoria y existe un alto nivel de organización de jueces y magistrados. Por su parte, se considera que existe una posibilidad de control mutuo débil cuando la corte tiene intervención en la carrera judicial, su jurisprudencia es obligatoria y no existe un alto grado de organización por parte de los jueces y magistrados.

De acuerdo con las dimensiones consideradas, lógicamente las cortes supremas de justicia pueden tipificarse a partir de las combinaciones resultantes, a saber:

CUADRO 1

FORMA DE CONTROL MUTUO CS-PODER POLÍTICO

	<i>Posibilidad de control mutuo CS-PJ</i>	
	<i>Débil</i>	<i>Fuerte</i>
<i>Débil</i>	Débilmente constreñida	Constreñida internamente
<i>Fuerte</i>	Constreñida externamente	Equilibrada

No puede dejar de destacarse que, conceptualmente, se opta por las modalidades de control mutuo con el poder político y el propio Poder Judicial para caracterizar a las cortes³⁰ con base en tres consideraciones

³⁰ Cabe aclarar que podrían considerarse otro tipo de indicadores, por ejemplo el grado de independencia frente al poder político.

básicas que avala la investigación sobre *judicial politics*. La primera es que las posiciones de las cortes, y por ende sus decisiones, no están libres de restricciones institucionales ni de cálculos estratégicos.³¹ La segunda es que, desde la evidencia anterior, las características del control mutuo de la corte con el poder político incidirán en la forma en que aquélla asigne recursos institucionales y se posicione frente a éste dada la capacidad de veto (o no) que cada una de las partes puede tener en caso de una acción contraria a su interés. La tercera es que la característica del control mutuo corte-poder judicial, con los magistrados y funcionarios de éste —a partir de la hipótesis de que las posiciones de las cortes están influidas por el ámbito profesional en que actúan—³² constituirán un elemento moderador de su relación con el poder político (y el poder judicial propiamente dicho), en contextos de alta incertidumbre como los considerados.

Luego de la tipificación de las cortes, corresponde dar cuenta del otro componente de la relación: la aversión al riesgo de cada uno de los tipos propuestos. La posibilidad de desarrollar este componente requiere una breve referencia a las características de la elección de los actores en contextos de incertidumbre, tomando, aunque adecuándolas al enfoque del neoinstitucionalismo histórico —aquí adoptado— las herramientas proporcionadas por la teoría microeconómica.

La toma de decisiones en un contexto de incertidumbre (en este caso de alta incertidumbre institucional) presenta las características siguientes:

- No existen certezas sobre los resultados que puede generar una decisión. La elección se realiza evaluando las probabilidades de que acontezcan diferentes escenarios (estados de la naturaleza).
- Tomar una decisión implica asumir un riesgo.

³¹ Epstein, Lee y Jack Knight, *The Choices Justices Make*, Washington, D.C., Congressional Quarterly Press, 1998; Spiller, Pablo y Mariano Tommasi, “El funcionamiento de las instituciones políticas y las políticas públicas en la Argentina: una aproximación desde la nueva economía institucional”, *Desarrollo económico*, Buenos Aires, vol. 140, núm. 149, 2000, pp. 425-464; Helmke, *op. cit.*, nota 13; Epstein, Lee, Jack Knight y Olga Shvetsova, “The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government”, *Law and Society Review*, vol. 35, núm. 1, 2001, pp. 117-64; Iaryczower *et al.*, *op. cit.*, nota 14.

³² Posner, Richard A., *El análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

- Un agente racional, en este caso las cortes, cuyas preferencias son endógenas al marco institucional en el que se insertan, adecuará sus preferencias a aquél y tenderá a obtener los mayores beneficios posibles de acuerdo con las posibilidades de estos contextos.
- En contextos de alta incertidumbre institucional, a la evaluación de las consecuencias de las elecciones que se tomen se suma la evaluación del riesgo por la imprevisibilidad de las respuestas que puede generar la misma.
- Para asegurarse contra los riesgos, el agente adecuará sus preferencias (pagará una prima), de tal modo que se reduzcan las consecuencias no deseables.

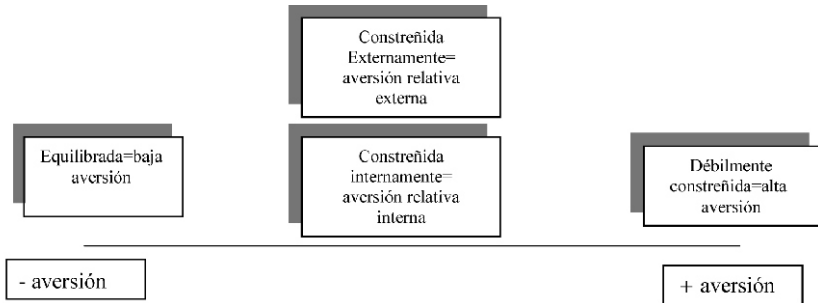
Es de esperarse, entonces, que en contextos de alta incertidumbre institucional, el costo de asumir riesgos sea muy alto y, por tanto, que los actores tengan una menor propensión a éste. En estos contextos, la decisión racional sería la aversión al riesgo, razón por la cual se supone que las cortes supremas en estas condiciones son aversas al riesgo o, en otras palabras, que en la distribución de recursos sólo tenderán a modificar la situación vigente, el *status quo*, si tienen garantías de que los costos de tomar ese riesgo son bajos.

No obstante, de acuerdo con la perspectiva neoinstitucionalista adoptada, se supondrá que los arreglos institucionales en los que se enraizan las decisiones de las cortes —en este caso las formas de control mutuo respecto del poder político y las instancias inferiores del Poder Judicial— median el nivel de propensión al riesgo de éstas. En otras palabras, se supone que los diferentes tipos de cortes implican formas y grados diferentes de aversión al riesgo.

Formas y grados que podrían representarse espacialmente del siguiente modo:

ESQUEMA 1

TIPO DE CORTE POR FORMAS Y GRADOS DE AVERSIÓN AL RIESGO



Lógicamente se postula que:

- *Baja aversión*: se presenta en el caso de la *corte equilibrada*, ya que donde existe un fuerte control mutuo cortes-poder político, cortes-Poder Judicial, éste implica la posibilidad de una mayor autonomía del derecho (en este caso la interpretación del texto constitucional) sobre la política, y por tanto menores riesgos para adoptar posiciones que “equilibran” la relación entre ambos. El derecho no es una amenaza para la política, así como la corte no lo es para las instancias inferiores del poder judicial, ni a la inversa.
- *Aversión relativa interna*: corresponde a la *corte internamente constreñida*, en la cual existen posibilidades de control mutuo fuerte entre corte suprema y magistrados y funcionarios del Poder Judicial. En este caso se postula que el control interno tiende a consolidar una autonomía relativa del derecho respecto de la política, signada por la reticencia a politizar la justicia y preocupada por delimitar lo jurídico frente a lo no jurídico. La fortaleza de lo judicial tiende a reducir el riesgo de eludir lo político.
- *Aversión relativa externa*: corresponde a una *corte constreñida externamente*, donde la posibilidad de control mutuo entre poder político y Poder Judicial es fuerte y es débil el control mutuo con el poder judicial. En este caso, la tendencia postulada es hacia la politización

de la justicia. Existe autonomía relativa entre derecho y política tendiente a ampliar la intervención del primero sobre cuestiones de la segunda. La fortaleza de la vinculación con la política tendería a reducir los riesgos de intervenir en estas cuestiones.

- *Alta aversión*: se presentará en el caso de la corte débilmente constreñida, en el cual no existen mecanismos de control mutuo fuertes que impliquen veto o cooperación en su accionar. En este sentido es de esperarse que esta corte, en la cual las posibilidades de constreñir o ser constreñida son débiles, tienda a asumir posiciones erráticas respecto de la relación entre derecho y política; de acuerdo con los diferentes contextos se subordinará la aplicación del derecho a la política o a la inversa. La debilidad de las posibilidades de control mutuo aumenta el riesgo de las cortes de tomar posiciones contrarias al *status quo*, donde no tiene poder para amenazar a los otros actores, especialmente en contextos favorables al ejercicio discrecional del poder político. El derecho es una amenaza para la política y a la inversa.

3. Los efectos institucionales sobre el proceso político

Finalmente, cabe considerar el resultado de la relación planteada, la *variable dependiente*, los efectos institucionales sobre el proceso político de la jurisprudencia de las cortes supremas de justicia. Se postula que éstos son la forma en que una corte determinada configura a través de su interpretación del texto constitucional (interpretación) el sistema de división de poderes.

En relación con el esquema de división de poderes, se consideran especialmente tres dimensiones:

- *Poder Político*: relativa a la asignación de facultades a cada poder y entre poderes políticos³³ (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, estados, municipios).
- *Poder Judicial*: relativa a la asignación de facultades a la corte y a los organismos inferiores del Poder Judicial, así como entre ambas instancias.

³³ Se utiliza la denominación “poder político” como sinónimo de poderes electos.

- *Relación Poder Judicial-Poder Político*: relativa a la asignación de facultades para resolver el conflicto político por parte del primero y para incidir sobre la actividad del Poder Judicial por parte del segundo.

En este sentido se definen tres tipos de formas de distribución/asignación de facultades (recursos):

- *Expansión*: cuando la jurisprudencia de la corte suprema implica una lectura del texto constitucional que amplía las facultades de un poder, de un poder sobre otro poder o los alcances de un derecho.³⁴
- *Delimitación*: cuando la jurisprudencia de la corte reafirma el texto constitucional en cuanto a los alcances de las facultades de un poder o los alcances de un derecho.³⁵
- *Contracción*: cuando la jurisprudencia de la corte restringe, respecto del texto constitucional, las facultades de algunos poderes o los alcances de los derechos.³⁶

Una vez especificado cada uno de los términos de la relación general, se proponen diferentes tipos de cortes supremas que tenderán a producir los siguientes efectos institucionales:

En contextos de alta incertidumbre institucional e historias de inestabilidad institucional de las cortes:

- Una *corte equilibrada* con baja *aversión al riesgo* tendería a configurar un esquema de división de poderes equilibrado.

³⁴ En general, se corresponden con sentencias del tipo “x puede y”, o del tipo “x puede y si y sólo si”. Se asocia la expansión de facultades con el uso del verbo “poder”, suponiendo que se lo utiliza para habilitar a un determinado actor (en este caso, un poder del Estado) a ir más allá de lo prescripto. La referencia al poder supone una autorización.

³⁵ En general, se relacionan con sentencias del tipo “corresponde a x hacer y” o “no corresponde a x hacer y”, o “en caso de Z (no) corresponde a x hacer y”. La delimitación se asocia con el uso de corresponde-no corresponde o sinónimos desde la consideración de que la utilización de este tipo de verbos implica la legitimación de un hacer o un no hacer, no la extensión o la contracción, sino la reafirmación de una capacidad o incapacidad.

³⁶ En general, se corresponden con sentencias del tipo “x no puede y”, o del tipo “x no puede y si y sólo si z”. En oposición a la expansión, la contracción se refiere a una desautorización, el uso del no poder o sinónimos de éste operarían como mandatos en este sentido.

- Una *corte constreñida internamente* con una *aversión al riesgo relativa interna* tendería a configurar un esquema de división de poderes caracterizado por la autorrestricción del poder judicial frente al poder político y por la expansión de las facultades de los poderes políticos privilegiados.
- Una *corte constreñida externamente* con una *aversión al riesgo relativa externa* tendería a configurar un esquema de división de poderes caracterizado por la no restricción del poder judicial en la resolución de cuestiones políticas y en la expansión de las facultades del poder político y el poder judicial propiamente dichas.
- Una *corte débilmente constreñida* con una *alta aversión al riesgo* tendería a configurar un esquema desequilibrado de división de poderes.

Luego de presentar la propuesta analítica para la consideración de los efectos institucionales de las cortes supremas, se buscará analizar en esta clave los casos de Argentina entre 1983-2001 y México 1988-2001.

III. TIPOS Y EFECTOS EN ARGENTINA Y MÉXICO: AUTORRESTRICCIÓN Y DECISIÓN

1. *Tipos de corte suprema en Argentina y México*

En tanto y en cuanto favorece la eficiencia del sistema y ahorra choques dañosos, pues la armonía es deseable. Y para que ella sea posible los ministros de la Corte Suprema, aparte de su capacidad estrictamente profesional, deben tener sensibilidad política, mentalidad de estadistas y pensamiento afín con los que gobiernan. Afín, no sumiso. Esto es, deben aceptar la misma “fórmula política”, como diría Mosca. Dicho de otro modo: en vez de entregarse a una empecinada y frustratoria defensa del antiguo régimen (si éste ha concluido), deben aceptar los valores del nuevo régimen (si éste ha nacido históricamente).³⁷

Probablemente estas frases de uno de los personajes más representativos de la autodenominada *familia judicial* argentina, el doctor Julio

³⁷ Oyhanarte, Julio C., “Historia del poder judicial”, en *idem*, *Recopilación de sus obras*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 146.

Oyhanarte, ministro de la Corte Suprema argentina en 1958, 1962 y luego entre 1990 y 1991, sea la que mejor sintetice las similitudes entre las cortes argentina y mexicana. Sobre estas similitudes, pero especialmente sobre sus diferencias, dará cuenta este apartado.

Para el estudio de los casos seleccionados se optó por un diseño comparativo a partir de la variable independiente.³⁸ Partiendo de la tipología de cortes, se caracterizó su historia institucional y el contexto en que se insertan. Al respecto se arriba a la conclusión de que, si bien ambas cortes responden a un diseño institucional general que intenta reproducir el modelo contramayoritario³⁹ de relación entre Poder Judicial y poder político, ambas tienen una historia de inestabilidad institucional⁴⁰ y se desempeñan en contextos de incertidumbre institucional,⁴¹ presentan rasgos diferenciados en sus posibilidades de control mutuo con el poder político y el Poder Judicial. La corte argentina, se acerca al tipo *internamente constreñido* con aversión al riesgo relativa interna, y la corte mexicana, en tanto, se acerca al tipo *externamente constreñido* con aversión al riesgo relativa externa.

En la corte argentina se destaca:

- *La posibilidad de control mutuo fuerte con las instancias inferiores del poder judicial*, en la medida que la corte interviene en la disci-

³⁸ King, Gary *et al.*, *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*, Madrid, Alianza, 2000.

³⁹ Se denomina de este modo a la forma de organización del poder judicial en que éste se concibe como instancia de garantía de las minorías políticas ante los excesos de las mayorías. De acuerdo con este esquema, que tiene como referente histórico principal a la Constitución de los Estados Unidos, los jueces actúan como guardianes de la racionalidad del derecho y del texto constitucional frente a los avatares de la política cotidiana.

⁴⁰ Para profundizar en el análisis de la historia de la Corte Suprema argentina puede consultarse Oyhanarte, *op. cit.*, nota 37; Santiago, Alfonso (h), "Historia de la Corte Suprema Argentina. Algunos lineamientos básicos y fuentes para su estudio", *El derecho*, Buenos Aires, t. 194, 2001, pp. 966-996, o Carrió, A. y Garay, A., *La Corte Suprema y su independencia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, en tanto que para la mexicana puede consultarse Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, ITAM-Fontamara, 2002 y "La Suprema Corte y la teoría constitucional", *Política y Gobierno*, México, vol. VIII, núm. 1, primer semestre 2001, pp. 61-117, o para un análisis más amplio de la evolución normativa en México, Valdés Ugalde, Francisco, *Problemas del cambio constitucional en México*, ponencia presentada en el 1er. Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, Salamanca, 2002 (mimeo).

⁴¹ Ansolabehere, *op. cit.*, *supra* nota (*).

plina de los magistrados y funcionarios judiciales (desde 1998 mediada por el Consejo de la Judicatura), pero estos últimos, a su vez, no están sujetos a jurisprudencia obligatoria, tienen autonomía de decisión a la vez que presentan un alto grado de organización (la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la República Argentina funciona desde 1928, y reúne al 99% de jueces y funcionarios de la justicia federal). La corte opera como *primus inter pares* al interior del Poder Judicial.

- *La debilidad de las posibilidades de control mutuo con el poder político.* Es una corte que no tiene funciones exclusivas en materia de control de constitucionalidad, aunque, por otra parte, tiene autonomía presupuestaria y no está sujeta a obligaciones de rendición de cuentas de su desempeño. Es reticente a mostrarse más allá de sus sentencias, signada por una impronta que representa adecuadamente el siguiente pasaje del Presidente de la Asociación de Funcionarios y Magistrados de la Justicia Nacional en un discurso en 1993: “*Si la discreción, la medida y la sobriedad son cualidades que deberían distinguir a todo hombre público, ese rasgo se acentúa en la actuación de los jueces. Y ello proviene de la propia índole de la función jurisdiccional que no está llamada a despertar la atención pública...que los jueces sólo se expresen por medio de sus actos decisorios y no mediante exhibiciones públicas*”.
- Una aversión al riesgo *relativa interna*, su principal constricción proviene de lo judicial. La decisión menos costosa es preservar la posición de la “familia judicial”, como ellos mismo se denominan, no exceder los límites de lo jurídico frente a la política. Es una instancia que oficia como *primus inter pares* al interior del Poder Judicial y resiste intervenir en el arbitraje del conflicto político.

En la corte mexicana, por su parte, se destaca:

- *La fortaleza de su posibilidad de control mutuo con el poder político.* Tiene facultades exclusivas de control de constitucionalidad, y desde las reformas de 1994 se constituye en árbitro privilegiado del conflicto político a través de las figuras de la acción de constitucionalidad y la controversia constitucional. Por su parte, como contrapeso de sus amplias facultades, no tiene autonomía presupuestaria

(al momento de realizarse el análisis de los datos) frente al poder político y no es una corte que no se resiste a mostrarse. Habla más allá de sus sentencias (las que, sin embargo, no tenían obligación de publicar hasta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información sancionada en 2002). Ejemplo de esta última impronta es el siguiente pasaje del Presidente de la Suprema Corte de Justicia: “*Otro aspecto de primer orden es el relativo a la comunicación constante y transparente entre la población y su Poder Judicial Federal, pues sólo conociéndolo pueden confiar en su actuación. Por eso se encuentra ya circulando la revista Compromiso, que ofrece distintos datos relativos a las actividades y personajes de nuestra institución*” (Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia 1999).

- *La debilidad de la posibilidad de control mutuo con el poder judicial*, que está dada por la incidencia absoluta de la corte sobre la designación de jueces y magistrados hasta la creación del Consejo de la Judicatura en 1994 y aún después (pues a partir de la reforma de 1999 maneja la mayoría del organismo), así como por un sistema de jurisprudencia obligatoria para jueces y magistrados. Resalta, aunque no es de extrañar a la vista de estas características, la debilidad de sus organizaciones (la asociación de jueces y magistrados más influyente data de 2000). La corte “tutela” en forma soberana el accionar de las instancias inferiores del poder judicial.⁴²
- *Una aversión al riesgo relativa externa*, en la que la fortaleza de su constricción proviene de sus vínculos con el poder político. Evalúa como menos costoso intervenir en la resolución del conflicto político. Es una instancia que oficia como árbitro en el conflicto político, y tutela la actividad de las instancias inferiores del Poder Judicial.

Cortes cuyas características diferentes pueden sintetizarse de la siguiente manera:

⁴² *Idem.*

ESQUEMA 2

CARACTERÍSTICAS DE LAS CORTES SUPREMAS
DE ARGENTINA Y MÉXICO

<i>Atributo</i>	<i>Corte Argentina</i>	<i>Corte mexicana</i>
Posibilidad de control mutuo entre Corte y Poder Político.	Débil: corte resistente a mostrarse que no tiene facultades exclusivas de control de constitucionalidad.	Fuerte: corte que se muestra y que tiene facultades exclusivas de control de constitucionalidad.
Posibilidad de control mutuo entre Corte y Poder Judicial.	Fuerte: <i>primus inter pares</i> .	Débil: soberana absoluta sobre el Poder Judicial.
Caracterización general.	Internamente constreñida con aversión al riesgo relativa interna.	Externamente constreñida con aversión al riesgo relativa externa.

Una vez caracterizadas las cortes y habiendo observado que más allá de las similitudes de los contextos presentan particularidades, se procederá a analizar las especificidades de los resultados que cada una presenta.

2. Tipos de cortes y efectos institucionales

Como se observará inmediatamente, nuestras cortes, que se acercan a tipos diferentes, producen efectos institucionales distintos sobre el esquema de división de poderes.

A fin de no perder de vista la dimensión “dinámica” de la perspectiva dinámica y relacional propuesta, se dividió el periodo considerado, 1983-2001 en Argentina y 1988-2001 en México, en dos momentos, cada uno definido a partir de un hito clave en la definición de la relación entre Poder Judicial y poder político en cada caso.

En el caso argentino, la división está dada por la ampliación de la Corte Suprema de 5 a 9 miembros por parte del presidente Carlos Menem a los efectos de contar con una mayoría automática. Para este país, el análisis de la jurisprudencia comprende un momento 1, entre 1983 y 1989, y un momento 2, entre 1990 y 2001. Por su parte, en el caso mexicano, el

punto de corte está dado por las reformas constitucionales al poder judicial de 1994, orientadas a consolidar a la Suprema Corte de Justicia como un “auténtico tribunal constitucional”,⁴³ reformas que sentaron las bases para un nuevo equilibrio en el sistema de división de poderes. Aquí el análisis de la jurisprudencia comprende entonces un momento 1, entre 1988 y 1994 y un momento 2, entre 1995 y 2001.

En cada uno de estos momentos se consideró por una parte, la forma en que la jurisprudencia de las cortes afectó: a) la distribución del *poder político* (cómo asignó facultades a los poderes políticos y entre éstos); b) la *relación entre Poder Judicial y poder político*; y c) la distribución de competencias al interior del *Poder Judicial* (entre la corte y las instancias inferiores del Poder Judicial). Para ello se tomó como fuente básica de información las tesis de jurisprudencia desarrolladas por las cortes durante el periodo analizado, a las que se accedió a través de las bases de datos de información jurídica de las cortes supremas argentina y mexicana y a partir de las cuales se construyó una base de datos propia para el análisis de la información acorde con el modelo propuesto.

El análisis comparativo de los casos referido a los efectos institucionales vinculados con el esquema de división de poderes nos permite observar que:

a) Presentan concepciones diferentes sobre la posición del Poder Judicial en el esquema de división de poderes.

La corte argentina se caracteriza por una posición proclive a la auto-restricción del Poder Judicial para la intervención en la resolución del conflicto político. Posición que puede ejemplificarse con la siguiente tesis de jurisprudencia:

1997. Es inadmisibles que la Corte intervenga en una contienda suscitada entre el Poder Ejecutivo y algunos miembros de la Cámara de Diputados antes de que “el procedimiento político normal tenga la oportunidad de resolver el conflicto”, ya que el Poder Judicial no debe involucrarse en controversias donde se lo pretende utilizar, al margen de las limitaciones previstas en el artículo 116 de la Constitución Nacional, como árbitro —prematureo— de

⁴³ Fix-Zamudio, Héctor, “Hacia una nueva constitucionalidad. La necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Leyes orgánicas”, en *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 197-234; Cossío, “La Suprema Corte...”, *cit.*, nota 40.

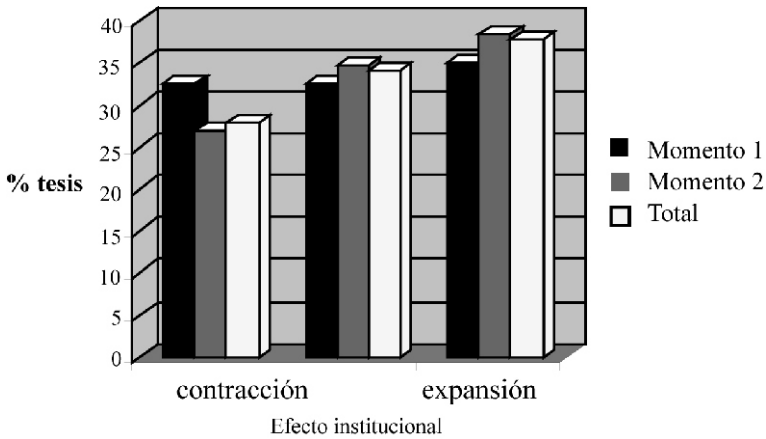
una contienda que se desarrolla en el seno de otro poder (Jefe de Gabinete s/ cuestión de competencia).

La corte mexicana, por su parte, se caracteriza por una posición no restringida, proclive a la intervención en las cuestiones relativas al conflicto entre poderes, como puede observarse a modo de ejemplo en la tesis de jurisprudencia siguiente:

....por otra parte, también se aprecia que ambos principios [el de división de poderes y el de no poder reunir más de dos en una sola persona o corporación] no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones... del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes... Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión... deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

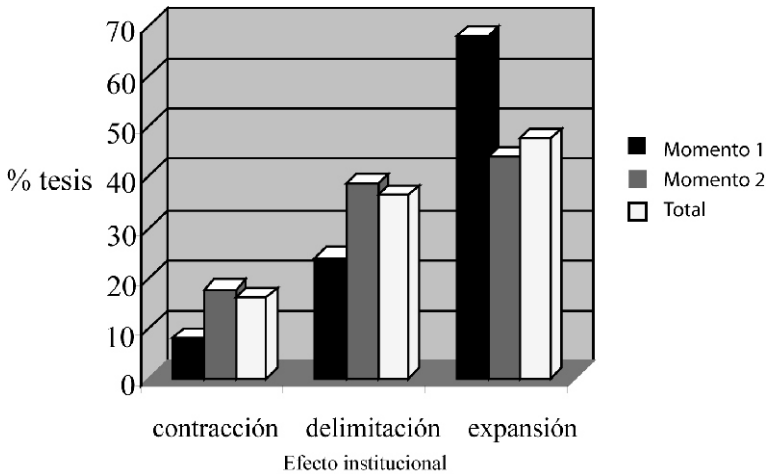
b) Se observan tendencias generales de asignación diferentes. Mientras en Argentina prevalece una asignación equilibrada entre la contracción, la delimitación y la expansión (con un leve sesgo hacia estas últimas), en México, la tendencia es hacia una asignación netamente expansiva en la interpretación del texto constitucional.

GRÁFICO 1. Argentina: evolución de los efectos institucionales sobre las facultades de los poderes



FUENTE: elaboración propia con información de la base de datos de jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Argentina, www.csjn.ar.

GRÁFICO 2. México: evolución de los efectos institucionales sobre las facultades de los poderes

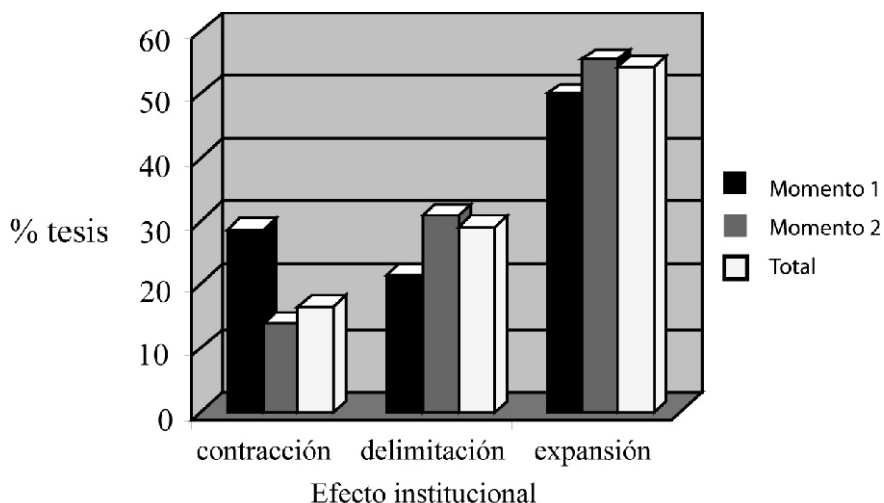


FUENTE: elaboración propia con datos de IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

c) No se observan diferencias importantes entre las cortes en la forma en que distribuyen recursos al interior del poder político. En ambas prevalece una asignación expansiva favorable al poder ejecutivo (Ver Anexo I).

A modo de ejemplo cabe hacer referencia a que la corte argentina establece criterios del tipo: *puede admitirse la invasión de competencias legislativas por parte del presidente en situaciones de emergencia*. Por su parte, la corte mexicana sostiene criterios del tipo: *dada la previsión constitucional de la facultad reglamentaria de la ley por parte de la autoridad administrativa, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa*.⁴⁴

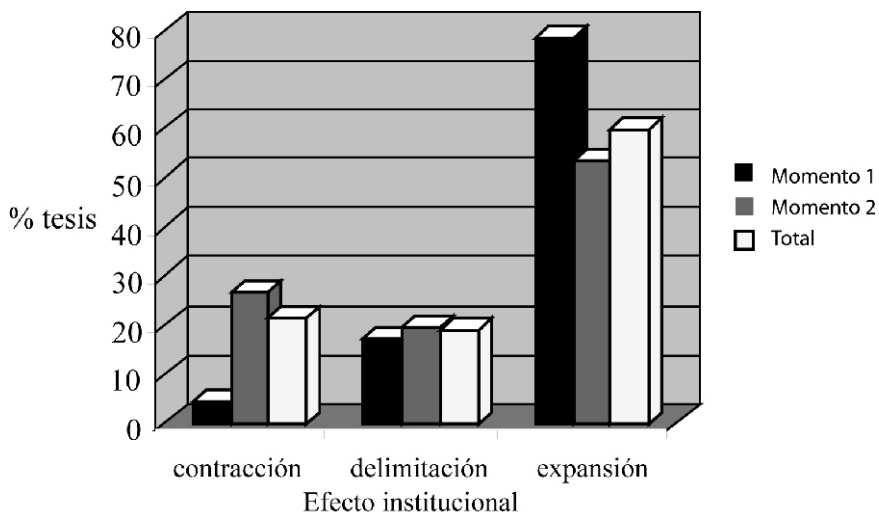
GRÁFICO 3. Argentina: evolución de los efectos institucionales sobre las facultades del poder político



FUENTE: elaboración propia con información de la base de datos de jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Argentina, www.csjn.ar.

⁴⁴ Ansolabehere, *op. ult. cit.*

GRÁFICO 4. México: evolución de los efectos institucionales sobre las facultades del poder político



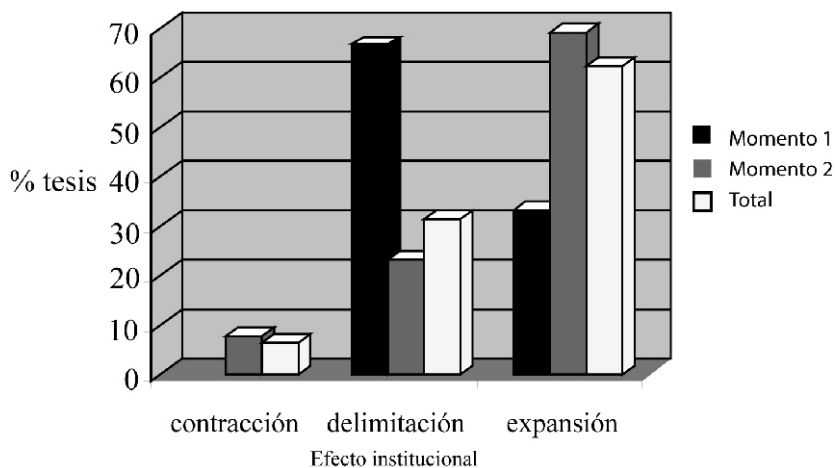
FUENTE: elaboración propia con datos de IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

d) No se observan diferencias importantes en las características de la asignación al interior del poder judicial, es decir en la distribución de recursos entre Corte Suprema y otras instancias del poder judicial, o entre estas instancias en sí. En ambos casos prevalece una tendencia a la asignación expansiva beneficiosa para la Corte Suprema (ver Anexo II).

En este caso, esta tendencia se afirma en el caso argentino con el sustento de criterios del tipo: *es atribución de la corte* (frente a tribunales inferiores) *intervenir cuando se aduce violación del principio de la separación de poderes y se afecta al régimen republicano de gobierno*. Y en el caso mexicano a través de asignaciones del tipo: *es el pleno de la SCJ quien puede resolver una controversia entre dos tribunales de la misma entidad federativa en distintas materias si no existe legislación local regulatoria*.⁴⁵

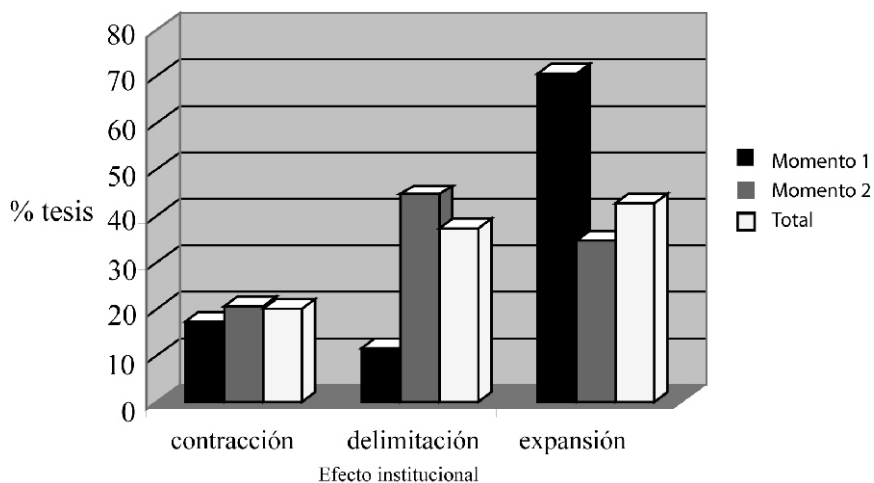
⁴⁵ *Idem*.

GRÁFICO 5. Argentina: evolución de los efectos institucionales sobre el Poder Judicial



FUENTE: elaboración propia con información de la base de datos de jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Argentina, www.csjn.ar.

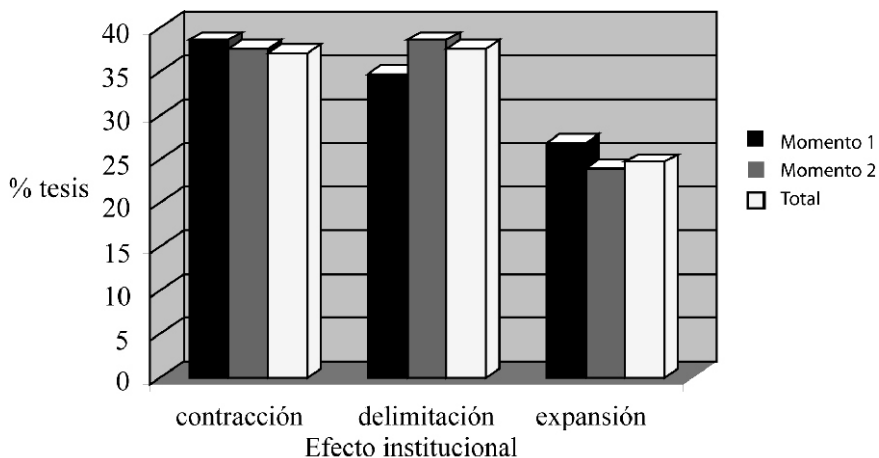
GRÁFICO 6. México: evolución de los efectos institucionales sobre el Poder Judicial



FUENTE: elaboración propia con datos de IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

e) Se observa diferencias significativas en la asignación que da cuenta de la relación entre poder judicial y poder político. Mientras la corte argentina, se caracteriza por la contracción y la delimitación, la mexicana mantiene su característica expansiva. La corte argentina actúa como árbitro del conflicto político resistente a intervenir en éste. Prevalece el criterio “*el Poder Judicial no puede transgredir los límites de su jurisdicción*”.⁴⁶ La corte mexicana, en cambio, actúa como un árbitro asumido, interviene en la resolución del conflicto político, durante el primer momento como forma de legitimar los poderes *metaconstitucionales* del presidente, y durante el segundo momento (después de la reforma de 1994) asumiendo una posición *metapolítica* como instancia externa al proceso político que ocupa un lugar único y privilegiado para la resolución del conflicto político (Anexo III). Posición que se reafirma, por ejemplo, en el criterio siguiente: *La Corte Suprema a través de la figura de la controversia constitucional puede también intervenir en cuestiones vinculadas con el bienestar de la persona*.⁴⁷

GRÁFICO 7. Argentina: evolución de los efectos institucionales sobre la relación PJ-PP

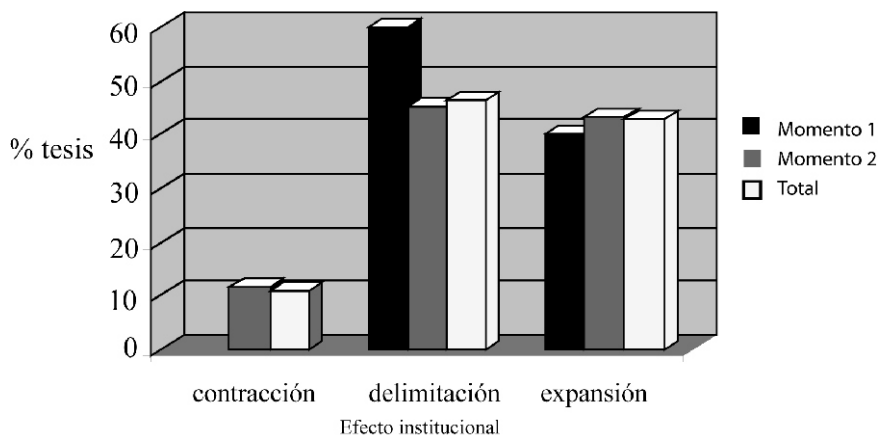


FUENTE: elaboración propia con información de la base de datos de jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Argentina, www.csjn.ar.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

GRÁFICO 8. México: evolución de los efectos institucionales sobre la relación PJ-PP



FUENTE: elaboración propia con datos de IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

IV. CONCLUSIONES

Indudablemente, la conclusión más importante de este trabajo es que el modelo analítico que se propuso demostró capacidad para dar cuenta de las diferencias en los tipos de asignaciones que realizan diferentes tipos de cortes. Por una parte se observó que en los casos analizados nos enfrentamos a tipos diferentes de cortes supremas, las que efectivamente producen algunos efectos diferentes sobre la asignación correspondiente a la relación entre Poder Judicial y poder político. En otros términos, pudimos identificar modalidades diferentes de vinculación entre el derecho y la política aún en contextos de incertidumbre institucional e historias de inestabilidad en las reglas de juego o las personas de las Cortes Suprema como los que caracterizaron a Argentina y México.

De acuerdo con los resultados que arroja el análisis de la información en los casos seleccionados, puede observarse que las principales diferencias en torno a los efectos sobre el proceso político son dos:

- *Las cortes en general asignan de manera diferente:* mientras la corte internamente constreñida de Argentina asigna en forma equilibrada, la corte mexicana presenta una tendencia a asignar expansivamente. Podría sostenerse que esta última es una instancia que tiende a interpretar expansivamente el texto constitucional.
- *Las cortes conciben de manera diferente la intervención del poder judicial en la resolución del conflicto político.* La corte argentina es una corte “prudente” frente a la intervención en el conflicto político, mientras la corte mexicana asume su función de árbitro y decide en consecuencia.

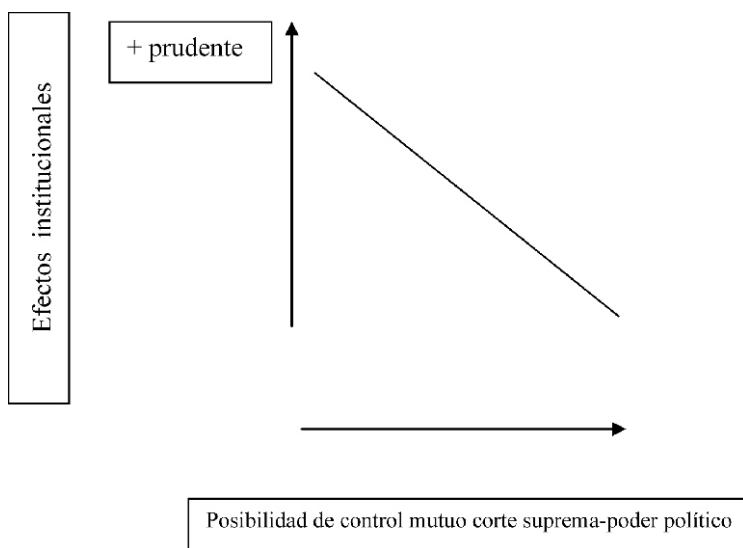
La corte internamente constreñida de Argentina, con su aversión al riesgo relativa interna, actúa como un árbitro prudente preocupado por los límites de la función jurisdiccional frente al espacio del poder político (se resiste a la politización de la justicia). Pero también: a) expande sus propias facultades al interior del poder judicial y b) realiza una interpretación expansiva de las facultades de los actores protagónicos dentro de los poderes del Estado

La corte externamente constreñida mexicana, con su aversión al riesgo relativa externa, actúa como árbitro decisivo. Arbitraje en donde, a diferencia del caso argentino, no aparece una preocupación similar por sus propios límites. Expande (y busca conservar)⁴⁸ sus atribuciones al interior del poder judicial y hacia el espacio de la política. El límite entre lo jurídico y lo político se diluye al punto que la corte pasa a ocupar un lugar *metapolítico* en su capacidad de resolver el conflicto político, y *supraconstitucional* en su lugar de intérprete único y último de la Constitución. Asigna *imprimiendo jerarquías*. Hasta 1994 legitimaba la de los poderes metaconstitucionales del presidente, después de 1994 asume la facultad exclusiva de interpretación de la Constitución, y distribuye facultades de una manera en que se preservan las jerarquías en ella establecidas.

Casi en el punto de llegada del recorrido propuesto, cabe pensar que, de acuerdo con el análisis empírico, las características del vínculo entre

⁴⁸ Ante los cambios en la organización del poder judicial que implicaron la creación de organismos autónomos que le disputan la exclusividad, como el Consejo de la Judicatura Federal, la Corte se ha resistido a perder su posición de autoridad máxima y única del Poder Judicial.

cortes supremas y poder político incide en la “prudencia” de las primeras para arbitrar conflictos del segundo, relación que intenta esquematizarse en la gráfica siguiente. Tendencia que, por otra parte, para confirmarse acabadamente requeriría de la ampliación de la evidencia empírica a nuevos casos.



Seguramente quienes esto lean consideren que, en contextos como los de nuestros países, la tan mentada prudencia en la intervención de las cortes no ha sido garantía para su respetabilidad, sino más bien una estrategia que les permitió preservarse y preservar al poder político (como muestra la reacción de la ciudadanía ante la crisis argentina de 2001-2002). Respuesta posible a una pregunta que, nuevamente nos recuerda que el poder judicial y las cortes supremas, en su prudencia o imprudencia, son actores que pueden obviarse cada vez menos en el análisis del juego político de nuestras democracias.

ANEXO I

ARGENTINA: EFECTOS INSTITUCIONALES
DE LA ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE
AL PODER POLÍTICO

MOMENTO 1

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	
<i>Estados</i>	1(100%)			1(100%)
% within EFECINST	25.00%			7.10%
% of Total	7.10%			7.10%
<i>PE</i>	1 (11.10%)	2 (22.20%)	6 (66.60%)	9 (100%)
% within EFECINST	25.00%	66.70%	85.70%	64.30%
% of Total	7.10%	14.30%	42.90%	64.30%
<i>PL</i>	2 (50%)	1(25%)	1(25%)	4 (100%)
% within EFECINST	50.00%	33.30%	14.30%	28.60%
% of Total	14.30%	7.10%	7.10%	28.60%
<i>Total</i>	4 (28.60%)	3 (21.40%)	7 (50%)	14 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	28.60%	21.40%	50.00%	100.00%

MOMENTO 2

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>Estados</i>		2 (100%)		2 (100%)
% within EFECINST		10.00%		10.00%
% of Total		3.10%		3.10%
<i>PE</i>	7 (18.90%)	7 (18.90%)	23 (62.20%)	37 (100%)

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
% within EFECINST	77.80%	35.00%	63.90%	56.90%
% of Total	10.80%	10.80%	35.40%	56.90%
<i>PL</i>	2 (7.70%)	11 (42.30%)	13 (50%)	26 (100%)
% within EFECINST	22.20%	55.00%	36.10%	40.00%
% of Total	3.10%	16.90%	20.00%	40.00%
<i>Total</i>	9 (13.80%)	20 (30.80%)	36 (55.40%)	65 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	13.80%	30.80%	55.40%	100.00%

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	13 (16.50%)	23 (29.11%)	43 (54.40%)	79 (100%)
--------------	-------------	-------------	-------------	-----------

FUENTE: elaboración propia en base a base de datos de jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Argentina.

MÉXICO: EFECTOS INSTITUCIONALES
DE LAS ASIGNACIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN
PODER JUDICIAL-PODER POLÍTICO

MOMENTO 1

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>PE</i>	1 (10%)	1(10%)	8 (80%)	10 (100%)
% EFECINST	100.00%	25.00%	44.40%	43.50%
% of Total	4.30%	4.30%	34.80%	43.50%
<i>PL</i>		2 (20%)	8 (80%)	10 (100%)
% EFECINST		50.00%	44.40%	43.50%
% of Total		8.70%	34.80%	43.50%
<i>Otros</i>		1 (33.33%)	2 (66.66%)	3 (100%)

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
% EFECINST		25%	11.10%	13.00%
% of Total		4.30%	8.70%	13.00%
Total	1 (4.30%)	4 (17.40%)	18 (78.30%)	23 (100%)
% EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	4.30%	17.40%	78.30%	100.00%

MOMENTO 2

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>DF</i>	1 (33.30%)	1 (33.30%)	1 (33.30%)	3 (100%)
% EFECINST	5.30%	7.10%	2.60%	4.20%
% of Total	1.40%	1.40%	1.40%	4.20%
<i>Estados</i>		3 (42.90%)	4 (57.10%)	7 (100%)
% EFECINST		21.40%	10.50%	9.90%
% of Total		4.20%	5.60%	9.90%
<i>Municipios</i>	4 (57.10%)		3 (42.90%)	7 (100%)
% EFECINST	21.10%		7.90%	9.90%
% of Total	5.60%		4.20%	9.90%
<i>PE</i>	2 (14.30%)	3 (21.40%)	9 (64.30%)	14 (100%)
% EFECINST	10.50%	21.40%	23.70%	19.70%
% of Total	2.80%	4.20%	12.70%	19.70%
<i>PL</i>	3 (20%)	3 (20%)	9 (60%)	15 (100%)
% EFECINST	15.80%	21.40%	23.70%	21.10%
% of Total	4.20%	4.20%	12.70%	21.10%
<i>PLE</i>	8 (38.10%)	3 (14.30%)	10 (47.60%)	21 (100%)
% EFECINST	42.10%	21.40%	26.30%	29.60%
% of Total	11.30%	4.20%	14.10%	29.60%
<i>Otros</i>		1 (33.33%)	2 (66.66%)	3 (100%)
% EFECINST		7.10%	5.30%	9.90%

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>% of Total</i>		1.40%	2.80%	9.90%
<i>Total</i>	19 (26.80%)	14 (19.70%)	38 (53.50%)	71 (100%)
% EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
<i>% of Total</i>	26.80%	19.70%	53.50%	100.00%

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	20(21.30%)	18(19.15%)	56(59.57%)	94
--------------	-------------	------------	-------------	----

FUENTE: elaboración propia en base a Base de Datos de Jurisprudencia IUS-2002-Suprema Corte de Justicia de México.

ANEXO II

ARGENTINA: EFECTOS INSTITUCIONALES
DE LAS ASIGNACIONES RELATIVAS AL (INTERIOR DEL)
PODER JUDICIAL

MOMENTO 1

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
Relación CS-PJ			1 (100%)	1 (100%)
PJ		2 (100%)		2 (100%)
<i>Total</i>		2(100%)	1 (100%)	3 (100%)

MOMENTO 2

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
Relación CS-PJ	1 (11.5%)	1 (11.5%)	7 (77%)	9 (100%)
PJ		2 (50%)	2 (50%)	4(50%)
<i>Total</i>	1(100%)	3(100%)	9(100%)	13 (100%)

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	1 (6.25%)	5 (31.25%)	10 (62.5%)	16 (100%)
--------------	-----------	------------	------------	-----------

FUENTE: elaboración propia en base a base de datos de jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Argentina.

MÉXICO: EFECTOS INSTITUCIONALES
DE LAS ASIGNACIONES RELATIVAS (AL INTERIOR)
DEL PODER JUDICIAL

MOMENTO 1

Poder Judicial

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
PJ			2 (100%)	2 (100%)
SCJ			1 (100%)	1 (100%)
<i>Total</i>			3 (100%)	3 (100%)

Relación Corte Suprema-Poder Judicial

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
PJ	1 (25%)	2 (50%)	1 (25%)	4 (100%)
SCJ	2 (20%)		8 (80%)	10 (100%)
<i>Total</i>	3 (21.40%)	2 (14.30%)	9 (64.30%)	14 (100%)

MOMENTO 2

Poder Judicial

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
SCJ		2 (66.70%)	1 (33.30%)	3 (100%)
PJ	3 (30%)	6 (60%)	1 (10%)	10 (100%)
Otros	1(20%)	3 (60%)	1(20%)	5 (100%)
<i>Total</i>	4 (22.20%)	11 (61.10%)	3 (16.70%)	18 (100%)

Relación Corte Suprema-Poder Judicial

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
SCJ	2 (6.30%)	12 (37.50%)	18 (56.30%)	32 (100%)
PJ	5 (50%)	4 (40%)	1 (10%)	10 (100%)
Otros	2 (66.66%)	1(33.33%)		3 (100%)
<i>Total</i>	9 (20%)	17 (37.80%)	19 (42.20%)	45 (100%)

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	16 (20%)	30 (37.5%)	34(42.5%)	80 (100%)
--------------	----------	------------	-----------	-----------

FUENTE: elaboración propia en base a Base de Datos de Jurisprudencia, IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de México.

ANEXO III

ARGENTINA. EFECTOS INSTITUCIONALES DE LA ASIGNACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA RELACIÓN ENTRE PODER JUDICIAL
Y PODER POLÍTICO

MOMENTO 1

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>CSJ</i>			3 (100%)	3 (100%)
% within EFECINST			42.90%	11.50%
% of Total			11.50%	11.50%
<i>PJ</i>	10 (43.50%)	9 (39.10%)	4 (17.40%)	23 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	57.10%	88.50%
% of Total	38.50%	34.60%	15.40%	88.50%
<i>Total</i>	10 (38.5%)	9 (34.6%)	7 (26.90%)	26 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	38.50%	34.60%	26.90%	100.00%

MOMENTO 2

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>CSJ</i>	4 (26.70%)	4 (26.70%)	7 (46.70%)	15 (100%)
% within EFECINST	10.30%	10.00%	28.00%	14.40%
% of Total	3.80%	3.80%	6.70%	14.40%
<i>PJP</i>	1 (33.33%)	1 (33.33%)	1(33.33%)	3 (100%)
% within EFECINST	2.60%	2.50%	4.00%	2.90%
% of Total	1.00%	1.00%	1.00%	1.00%
<i>PE</i>			2 (100%)	2 (100%)

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
% within EFECINST			8.00%	1.90%
% of Total			1.90%	1.90%
<i>PJ</i>	30 (38%)	34 (43%)	15 (19%)	79 (100%)
% within EFECINST	76.90%	85.00%	60.00%	76.00%
% of Total	28.80%	32.70%	14.40%	76.00%
<i>PL</i>	4 (80%)	1(20%)		5 (100%)
% within EFECINST	10.30%	2.50%		4.80%
% of Total	3.80%	1.00%		4.80%
<i>Total</i>	39 (37.50%)	40 (38.50%)	25 (24%)	104 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	37.50%	38.50%	24.00%	100.00%

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	49 (37.70%)	49 (37.70%)	32 (24.60%)	130 (100%)
--------------	-------------	-------------	-------------	------------

FUENTE: elaboración propia en base a base de datos de jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Argentina.

MÉXICO: EFECTOS INSTITUCIONALES
DE LAS ASIGNACIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN
PODER JUDICIAL-PODER POLÍTICO

MOMENTO 1

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>PE</i>			1 (100%)	1 (100%)
% EFECINST			25.00%	10.00%
% of Total			10.00%	10.00%
<i>PJ</i>		1 (50%)	1 (50%)	2 (100%)

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
% EFECINST		16.70%	25.00%	20.00%
% of Total		10.00%	10.00%	20.00%
<i>PL</i>		1(100%)		1(100%)
% EFECINST		16.70%		10.00%
% of Total		10.00%		10.00%
<i>PLE</i>			1 (100%)	1 (100%)
% EFECINST			25.00%	10.00%
% of Total			10.00%	10.00%
<i>SCJ</i>		4 (80%)	1(20%)	5 (100%)
% EFECINST		66.70%	25.00%	50.00%
% of Total		40.00%	10.00%	50.00%
<i>Total</i>		6 (60%)	4 (40%)	10 (100%)
% EFECINST	0%	100.00%	100.00%	100.00%
% of Total	0%	60.00%	40.00%	100.00%

MOMENTO 2

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>Municipios</i>	1 (16.70%)	2 (33.30%)	3 (50%)	6 (100%)
% EFECINST	6.30%	3.20%	5.00%	4.30%
% of Total	0.70%	1.40%	2.20%	4.30%
<i>PE</i>		2 (66.70%)	1 (33.30%)	3 (100%)
% EFECINST		3.20%	1.70%	2.20%
% of Total		1.40%	0.70%	2.20%
<i>PEE</i>	2 (100%)			2 (100%)
% EFECINST	12.50%			1.40%
% of Total	1.40%			1.40%
<i>PJ</i>	2 (20%)	3 (30%)	5 (50%)	10 (100%)
% EFECINST	12.50%	4.80%	8.30%	7.20%

	<i>Contracción</i>	<i>Delimitación</i>	<i>Expansión</i>	<i>Total</i>
<i>% of Total</i>	1.40%	2.20%	3.60%	7.20%
<i>PJE</i>		2 (40%)	3 (60%)	5 (100%)
% EFECINST		3.20%	5.00%	3.60%
<i>% of Total</i>		1.40%	2.20%	3.60%
<i>PL</i>	3 (50%)	1 (16.70%)	2 (33.30%)	6 (100%)
% within EFECINST	18.80%	1.60%	3.30%	4.30%
<i>% of Total</i>	2.20%	0.70%	1.40%	4.30%
<i>PLE</i>	1 (20%)	1 (20%)	3 (60%)	5 (100%)
% EFECINST	6.30%	1.60%	5.00%	3.60%
<i>% of Total</i>	0.70%	0.70%	2.20%	3.60%
<i>SCJ</i>	5 (5.20%)	51 (52.60%)	41 (42.30%)	97 (100%)
% EFECINST	31.30%	81.00%	68.30%	69.80%
<i>% of Total</i>	3.60%	36.70%	29.50%	69.80%
<i>Otros</i>	2 (40%)	1 (20%)	2 (40%)	5 (100%)
% EFECINST	12.50%	1.60%	3.40%	4.80%
<i>% of Total</i>	1.40%	0.70%	1.40%	4.80%
<i>Total</i>	16 (11.50%)	63 (45.30%)	60 (43.20%)	139 (100%)
% within EFECINST	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
<i>% of Total</i>	11.50%	45.30%	43.20%	100.00%

TOTAL GENERAL

<i>Total</i>	16 (10.74%)	69 (46.31%)	64 (42.95%)	149 (100%)
--------------	-------------	-------------	-------------	------------

FUENTE: elaboración propia en base a Base de Datos de Jurisprudencia IUS-2002-Suprema Corte de Justicia de México.